

LA LIBERTAD COMO FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA Y SUS IMPLICACIONES EN LOS DERECHOS HUMANOS: UNA OBSERVACIÓN EN TORNO A LOS ARGUMENTOS DE RAWLS

(Recibido: febrero/2010–aprobado: mayo/2010)

Cristian E. Leriche Guzmán*
Oscar R. Caloca Osorio**
S. Karla Fernández Marín***

19

Resumen

La presente indagación pretende mostrar que en México hay una violación flagrante de la libertad de algunos de sus habitantes, lo que remite a la inexistencia de un Estado de Derecho pleno que garantice la justicia para todos. La demostración se sustenta en los principios de la justicia derivados de la propuesta de John Rawls (1997) sobre su Teoría de la Justicia, que si bien presenta algunas inconsistencias en su construcción desde el punto de vista de Barry (1993), es un medio lo suficientemente significativo para establecer de manera empírica la garantía de existencia de sociedades justas o no, tomando como parámetro la violación a los derechos humanos por medio de la tortura.

Palabras clave: Libertad, justicia, derechos humanos, tortura.

Clasificación JEL: D63

Introducción

La historia de la humanidad se puede resumir en una máxima: ser feliz. Esto se traduce en la búsqueda comprometida de mujeres y hombres durante su vida. Compromiso que no es sólo un derecho sino una obligación para todos y cada uno, debido a la interacción.

* Profesor Investigador del Departamento de Economía, UAM Azcapotzalco celg@correo.azc.uam.mx.

** Estudiante del Doctorado en Urbanismo. Facultad de Arquitectura de la UNAM oscarcalo8@yahoo.com.mx.

*** Doctora en Ciencias Sociales por la UAM Xochimilco skfm2005@yahoo.es.

Este es un proceso que requiere de la existencia de elementos precedentes, como conseguir el ejercicio de acciones justas. Empero, la justicia requiere también que se produzcan otros condicionantes sociales como la libertad. Así, para que existan acciones justas se requiere que éstas sean emanadas a partir de la existencia de sistemas sociales libres. De tal suerte que la aplicación de la libertad conduzca necesariamente a la mejora en las condiciones de vida de las personas, donde puedan ser reconocidos como iguales en beneficios a aquellos que son desiguales en características personales.

De esta manera, la investigación se centra en la relación co-sustancial entre libertad y justicia condicionada a la aplicación de los derechos humanos y revisada a la luz de la Teoría de la Justicia de John Rawls. Pues basta reconocer que una teoría de la justicia toma en consideración que son “justas o injustas: no sólo las leyes, instituciones y sistemas sociales, sino también las acciones particulares de muchas clases, incluyendo decisiones, juicios e imputaciones. Llamamos también justas e injustas a las actitudes y disposiciones de las personas, así como a las personas mismas” (Rawls, 1997:20). Visto de esta manera, las acciones, justas o no, son tratadas a partir de los procesos y mecanismos que conduzcan a resultados justos.

Justicia como equidad

El planteamiento rawlsiano sobre la teoría de la justicia tiene múltiples aristas, ello influyó en la manera en que se exponen a continuación los principales elementos de su argumentación, con base en una crítica esgrimida por Brian Barry (1993) a la Teoría de la Justicia.

Como punto de partida hay que tomar en consideración que Rawls aduce un estado primario de los participantes que indudablemente, se refieren a ciertos principios de la justicia, de forma que, en el estado inicial o situación original, presentan ciertas características que bien pueden visualizarse en el siguiente esquema:

Esquema 1
El casillero vacío

		B) Motivación de las partes	
		c) Auto interés	d) Deseo de alcanzar el acuerdo en términos razonables
A) Información disponible para las partes	a) Completa	Rawls	----
	b) Excluye la identidad personal	Rawls	Rawls

Fuente: Elaboración propia con base en figura 9.1 (Barry; 1995: 340)

En este caso se observa una matriz de dos entradas generales: A) Información disponible para las partes y B) motivación de las partes, que a su vez se subdivide en dos entradas

específicas para cada una. En el primer caso se tiene: a) Completa y b) excluye la identidad personal y, en el segundo caso tenemos: c) Auto interés y d) deseo de alcanzar el acuerdo en términos razonables.

De la interacción entre las filas y las columnas se desglosan los componentes de las partes en estado original, es decir, qué condiciones de información y motivación llevan a que se encuentren en una situación en la cual se deriven los principios esenciales de la justicia. De aquí se desprende que en la situación original, en el esquema rawlsiano, resultan tres interacciones a-c, b-c y b-d. Esto es, la información disponible para las partes es completa y excluye la identidad personal siempre y cuando se esté hablando de individuos auto interesados y que, sólo en el caso de que se considera la exclusión de la identidad personal, éstos también albergan un deseo de alcanzar el acuerdo en términos razonables.

Lo que es sumamente claro es que cada vez que la información con la que cuentan las partes es completa, sin excluir la identidad personal, no tienen deseos de alcanzar acuerdos. Ello implica que como *praxis*, la teoría de la justicia necesariamente implica la búsqueda de alcanzar acuerdos razonables que beneficien sin perjudicar a alguno. Esto es que el beneficio de alguna de las partes no implique un perjuicio para otras.

El esquema rawlsiano se basa en un planteamiento en donde lo principal es contar con individuos que deseen alcanzar acuerdos y que sean auto interesados, lo que implica adoptar una postura del llamado “velo de la ignorancia”, o sea que la información no es completa porque excluye lo relativo a la identidad personal: nadie sabe quién es ni qué actividad desempeña, entre otras cuestiones.

Sin lugar a dudas nos encontramos en un esquema que de manera velada acepta la falta de certeza que implica el desconocimiento personal, el auto interés o egoísmo y el deseo de ser razonable antes que racional como en los esquemas económicos. Esto ya presenta algunas dificultades, sin siquiera adentrarse a los principios de la justicia. Un individuo es auto interesado o egoísta cada vez que piensa únicamente en su interés personal, el cual nace de la identidad o del conocimiento, aún parcial, de sí mismo, pero el “velo de la ignorancia” impide este proceso: las partes son auto interesadas y para ello requieren de una identidad y reconocimiento de sí mismos pero, en el esquema rawlsiano, se excluye esta posibilidad, *ergo*, las partes son y no son auto interesadas porque se encuentran y no se encuentran bajo un “velo de la ignorancia”.

Esto no termina aquí, falta determinar que para Rawls el auto interés está guiado por un esquema como el planteado en economía, es decir que las partes son egoístas y por ende se suscriben a un precepto de racionalidad estricta en donde es necesario cumplir básicamente con dos condiciones: a) elección o completitud y b) consistencia racional o transitividad. Lo cual implica que las partes en cuestión son racionales en el sentido de que pueden elegir y son consistentes con sus elecciones.

La elección o completitud implica que un individuo, si se le dan a elegir dos cosas diferentes, elige una o la otra pero no ambas. Y la consistencia racional o transitividad implica

que si a un individuo se le da a elegir entre tres cosas diferentes, bien puede elegir la primera a la segunda y la segunda a la tercera, por consistencia elige la primera a la tercera.

Retomando, si el camino es el egoísmo y racionalidad en el sentido económico, la aceptación de razonabilidad se vuelve cuestionable, puesto que ésta es una noción débil de racionalidad y no una estricta como la empleada en economía. Los esquemas de interacción de la teoría de juegos no cooperativos, con base en individuos racionales, presentan que normalmente éstos compiten y no cooperan y que en los esquemas de razonabilidad los individuos establecen intercambios entre la competencia y la cooperación.¹ Así que el esquema rawlsiano de la posición original presenta contradicciones y especificaciones ambiguas.

Por otro lado, el desarrollo de la teoría continúa con la especificación de los bienes primarios elegibles por las partes, sobre los cuales se fincan expectativas en torno a la satisfacción por obtener y se corresponden con aquello que las personas racionales desean. Los bienes primarios son las cosas que se identifican como bienes-objetos-servicios y lo que se conoce como intereses: “la libertad y la oportunidad, la renta y la riqueza, la salud y una inteligencia educada” (Rawls, 1999:134).

Éstos median las circunstancias en que mujeres y hombre libres y racionales auto interesados, aceptan en una posición de igualdad inicial los mecanismos que les permiten la regulación de los acuerdos y por ende, la especificación de las condiciones de cooperación social que es posible ejecutar y con ello, las formas de gobierno que es posible establecer.

En este sentido, aún con las críticas que esgrimimos más arriba, en el planteamiento de la teoría de la justicia de Rawls, es fundamental la posición original, condición que no es nueva, ya se encuentra plasmada en los trabajos de contractualistas de larga tradición. Tal escenario no pretende enmarcarse en un contexto de lo empírico comprobable sino en un marco de referencia de lo hipotético, puesto que entre “los rasgos esenciales de esta situación, está el de que nadie sabe cuál es su lugar en la sociedad, su posición, clase o *status* social; nadie sabe tampoco cuál es su suerte en la distribución de ventajas y capacidades naturales, su inteligencia, su fortaleza, etc. (...) Los principios de la justicia se escogen tras un velo de ignorancia” (Rawls, 1997:25).

Así que ese velo es una condición ideal para hacer operativos los principios de la justicia. Este planteamiento rechaza en principio la posibilidad de que existan diversas posiciones sociales debido a que, las mujeres y hombres nacidos en diferentes posiciones sociales presentan disímiles expectativas sobre la vida originadas por las circunstancias políticas, económicas y sociales en las que se desenvuelven.

Esto debido a que un estado inicial con características de validez empírica, sólo remite a situaciones en donde la injusticia impera, es por ello que “la posición original es el *status quo* inicial apropiado y que, en consecuencia, los acuerdos fundamentales logrados en ella

¹ Ver Leriche y Caloca (2009).

son justos. [Esto] Transmite la idea de que los principios de la justicia se acuerdan en una situación inicial que es justa” (Rawls, 1997:25).

Por supuesto que tiene implicaciones serias en el desarrollo de la teoría, pero también en la probable formación de una paradoja: se requiere de una situación inicial justa para plantearse los principios que la guían; acaso los principios ya están en juego en la situación justa inicial y lo único que se hace es desvelarlos, pues de por sí ya están operando. En realidad este parece ser el camino elegido.

Lo anterior nos indica que tanto mujeres como hombres en la práctica pudiesen estar ejerciendo mecanismos de justicia sin siquiera haber pensado alguna vez de manera consciente que han seguido tales principios. Esto tiene algunas limitantes, como el hecho de que alguien considere que se encuentra bajo una situación de injusticia cuando para los demás no se haya ejercido tal quebrantamiento. También en ello hay sus límites, en el sentido de que si se suscribe el estatus de representantes de lo justo a un conjunto de individuos, éstos antes que nadie tienen que seguir conductas justas. Sin embargo, las violaciones ejercidas por tales sujetos indican que lo justo tiene que formarse como un precepto por encima de la mera intersubjetividad de unos cuantos que se identifican como expertos y tiene que profundizar en el sentido de la preservación de lo social.

Así, en la teoría se estipulan los mecanismos que conducen directamente a la formulación de los principios de la justicia:

- ❖ Primero: Toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas iguales, que sea compatible con un régimen similar de libertades para todos.
- ❖ Segundo: Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones:
 - a) deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en las condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades y,
 - b) deben procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad.²

Parte esencial de la teoría de la justicia concierne al derecho a la igualdad de un régimen de libertades básicas. La libertad se torna en una de las principales condiciones para la existencia de un sistema estructural de justicia en la sociedad, *ergo*, el camino indica que lo primero que es necesario solventar o dar solución en la práctica es el fortalecimiento de la libertad, una libertad que tiene que alcanzar a todos los seres humanos desde los grandes centros de población hasta los más recónditos sitios del planeta. Porque de no garantizarse la libertad en extenso no existe probabilidad alguna de alcanzar un mundo justo. Una merma en la libertad de los individuos implica el sostenimiento de una humanidad injusta. Es por esto

² Rawls (1996:33).

que “la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros” (Rawls, 1997:17).

En este sentido, en el planteamiento rawlsiano la pérdida de libertad indudablemente tiene como consecuencia una situación de injusticia, y esta es la peor situación que una sociedad puede infligir sobre uno de sus congéneres. En este argumento, también hipotético, se considera que el horizonte de sucesos ocurre en un esquema de sociedad bien ordenada.

Tal sociedad está organizada sobre la base de que sirve para promover el bien de sus miembros, como cuando está eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia. Lo cual significa a una sociedad donde: 1) cada cual acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de justicia y los demás saben que cada uno acepta los mismos principios de justicia y así progresivamente y, 2) las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente que lo hacen.³

24

Lo anterior implica que existe entre las partes un nivel de conocimiento, aunque sea parcial, lo que es suficientemente sólido para el sostenimiento de los principios de la justicia y de su praxis por medio de las instituciones vigentes. Si bien este conocimiento puede volverse desigual, con el paso de la situación ideal a la práctica, existen medios que permiten garantizar que en lo básico sea de uso común. Este conocimiento trae como correlato el cumplimiento de los principios de la justicia a través de acuerdos razonables y no de mecanismos coercitivos “fuera de la ley” que sean utilizados injustamente para el “supuesto” mantenimiento del orden social y que pudiesen violar la libertad y por ende, incurrir en una situación injusta.

Empero, esto se complica cada vez que la propuesta se plantea bajo un esquema de la racionalidad en el sentido de la economía, porque en este caso las situaciones competitivas son la regla y las cooperativas la excepción. Pero en el esquema, no sin complicaciones estructurales por las contradicciones que genera, se considera la existencia de mecanismos razonables en los procesos de motivación de las partes. Esto sin duda conduce a la consideración, en un grado significativo, de las conductas orientadas a la cooperación que todo sistema integrado para la recepción de mecanismos orientados al fortalecimiento de las interacciones sociales, en un esquema de libertad, necesita como garante.

Un punto que se necesita reflexionar es el referente a la participación de la condición de igualdad inicial. En tal caso, las expectativas de las partes están restringidas a dicha condición, asimismo, esto permite que, al especificar los límites de las acciones teleológicas (medios-fines) de las mujeres y los hombres participantes, se respeten los acuerdos razonables, puesto que dadas sus condiciones iniciales, los individuos participaron de la selección e inferencia de los principios de justicia. Los cuales aluden a un equilibrio reflexivo: “Es un equilibrio porque finalmente nuestros principios y juicios coinciden; y es reflexivo puesto que sabemos a qué principios se ajustan nuestros juicios reflexivos y conocemos las premisas de su derivación” (Rawls, 1997:32).

³ Rawls, (1997:18).

Parte importante de someter a consideraciones empíricas los principios de la justicia tiene que ver con el hecho de que deben cumplirse en un orden lexicográfico, es decir, se requiere que se cumpla el primer principio de la justicia para después pensar en los mecanismos necesarios para conducir al cumplimiento del segundo.⁴ Esto es de suma importancia puesto que significa que la libertad se transforma en una premisa necesaria para el cumplimiento de la justicia en cualquier espacio-tiempo del planeta.

Si hipotéticamente existe un conocimiento básico común acerca de las condiciones de justicia en la práctica, esto es cuestionable, pues las normas que guían la vida en el ejercicio de la libertad y la garantía de la misma no se conocen del todo o simplemente operan situaciones donde los acuerdos extralegales –violando el segundo principio de la justicia– se vuelcan con un mayor grado de validez, denotando dos cosas, que la libertad básica sea violada y la injusticia sea la norma. Lo cual ocurre en sistemas de interacción social corruptos.

Sin embargo, esto puede ser atribuible como corolario de las condiciones de las partes en la posición original: un individuo racional y auto interesado como en la economía no es un sujeto moralmente funcional en una sociedad en donde la mayor parte de las interacciones se resuelven por mecanismo de empatía, altruismo y calidad moral, fundamentales para la interacción social cooperativa.⁵

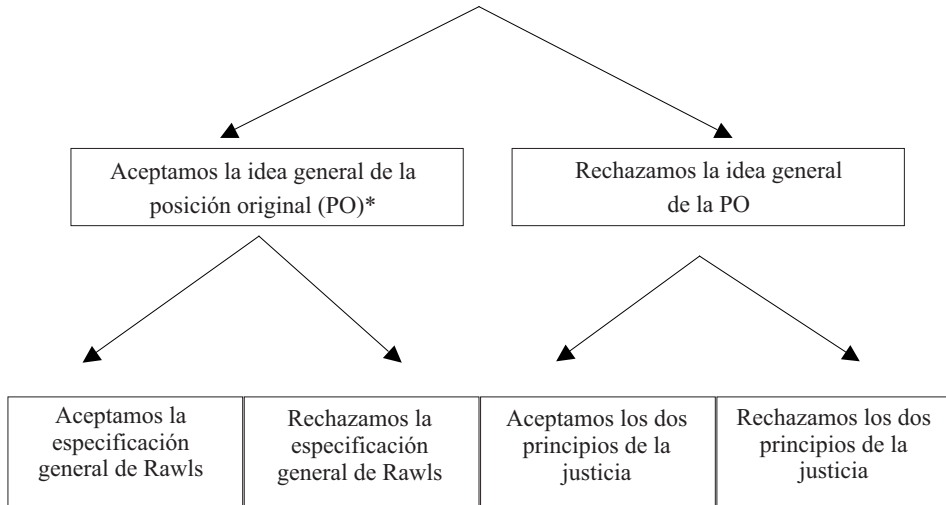
Aunque la explicación ha avanzado, aún se deja en claro que si bien los principios de la justicia, validados en términos de la existencia de libertad, son opciones acertadas, es la situación original la que no convence. Ante tales circunstancias Rawls ha indicado que los principios de la justicia pueden ser adoptados aún excluyendo la posición inicial. Para ello nos apoyamos en el esquema propuesto por el inglés Barry (1993) (véase esquema 2). Se observa que la postura de eliminar el estado original implicaría que la aceptación de los principios de la justicia en el sentido de Rawls sólo pueden darse con una probabilidad menor al cincuenta por ciento, es decir, la argumentación de Rawls tiene una validez de menos del cincuenta por ciento cuando no se derivan los principios de la justicia de la posición original, lo cual es indicativo de que tal defensa por parte de Rawls no conduce a su demostración.

Esto muestra que la posición original es inconsistente pero no fácilmente excluible aunque es posible sustituirla por otro esquema. Regresando a la importancia de la libertad para la noción de justicia, tenemos que es tan fundamental para alcanzar la riqueza que conforme crezca la primera en una sociedad determinada, la segunda tenderá a elevarse hasta un punto en donde, al lograr un máximo de libertad, lo único que crece es la riqueza; es decir, apostar por la libertad implica lograr una sociedad justa y con elevado nivel de bienestar.

⁴ Lexicográfico es una técnica de la lingüística que se ocupa de los principios teóricos en que se basa la composición de diccionarios; es una relación de orden de aplicación a cadenas de caracteres. <http://www.rae.es/rae.html>.

⁵ Véase Axelrod (2004).

Esquema 2
Rechazo de la Posición Original



Fuente: Adecuación propia con base en Barry (1993:60)

*Situación original o estado o posición inicial.

La prioridad es lograr difundir las libertades básicas de los individuos tanto del medio urbano como del rural, debido a que:

1) Las “libertades básicas” cubiertas por el primer principio de la justicia adquieren valor sólo en la medida en que pueden ser ‘efectivamente ejercidas’, ‘efectivamente establecidas’ o ‘efectivamente realizadas’ (las tres expresiones son empleadas); 2) que las condiciones de ‘efectividad’ son materiales, y 3) que la riqueza tiene valor sólo en la medida en que suministra las condiciones materiales para el ‘ejercicio efectivo’ (...) de las ‘libertades básicas’ (Barry, 1993:84).

Esto puede expresarse de la siguiente manera:

$$LE = f(LB, R)$$

Lo cual nos dice que para garantizar la existencia de una libertad efectiva (LE) es necesario que la sociedad alcance sus libertades básicas (LB) y un nivel de riqueza significativo (R).

Empero, esta condición también está sujeta a consideración, porque según las alternativas económicas a disposición que se enumeran en los preceptos a cumplirse en el segundo principio, pueden derivar en cuestiones injustas. Por ejemplo, según Barry (1993:26), supongamos que dos individuos son puestos en la “posición original” y se les dice que uno de ellos es blanco y el otro negro, y que en capacidad y preparación son idénticos entre sí. También se les dice que tienen la opción de estar en una de dos sociedades. En la primera (digamos Lesotho), a ambos se les pagarán £ 4 a la semana por hacer el mismo trabajo (para el cual se han preparado), mientras que en la otra (la Unión Sudafricana) se les pagarán cantidades

distintas: £ 40 a la semana al blanco, £ 5 a la semana al negro, por hacer el mismo trabajo uno al lado del otro. Conforme a las premisas de Rawls acerca de la motivación en la posición original, ambas partes claramente serán racionales si eligen estar en la segunda sociedad y no en la primera. Pero las configuraciones de la segunda sociedad no son justas porque es inherentemente injusto pagar cantidades diferentes por realizar la misma tarea en el mismo sitio en virtud del hecho de tener colores de piel distintos.

Si bien la postura de Brian Barry es sumamente ilustrativa de la debilidad del precepto de justicia de Rawls, al tomar en consideración el mecanismo de racionalidad y auto interés como en economía, es necesario aclarar que el ejemplo Barry viola un principio postulado por Rawls: en el “velo de la ignorancia” la identidad es desconocida, por ende, no se les puede decir en la posición original a un individuo que es blanco y al otro que es negro, pues se está aludiendo a la identidad y con ésta se está suponiendo una estructura de desigualdad que hace operativo al ejemplo.

La postura de Rawls, como se ha visto, es controvertible, como lo indica la siguiente cita: “Más aún el concepto de racionalidad tiene que ser interpretado, en lo posible, en el sentido estrictamente tradicional de la teoría económica, según la cual se emplean los medios más efectivos para fines dados” (Rawls, 1997:26). Pero sus argumentos tienen implicaciones sumamente sólidas al indicar que el precepto para una teoría de la justicia se da con base en la libertad. Es decir, la teoría de la justicia rawlsiana opera para sociedades liberales.

Claro es que la réplica a todo esto se encuentra en un argumento esgrimido posteriormente por Rawls, quien podría contestar lo siguiente: las aparentes incompatibilidades entre la primacía de la justicia y sus circunstancias se basan en una mala interpretación de la posición original y del papel que ésta juega en la concepción como un todo. Las objeciones son demasiado apresuradas. No logran apreciar que la concepción de las circunstancias de la justicia se da dentro de la concepción de la posición original, la cual, debemos recordar es desde el principio hipotética (Sandel, 2000:61).

Sólo resta indicar que lo hipotético no tiene por qué ser inconsistente.

Violaciones a la libertad y derechos humanos, por un México justo

Las instituciones son las reglas del juego que los individuos se han creado a lo largo del tiempo. En ese sentido, en una reunión algunas personas, con el velo de la ignorancia sobre sí, llegaron al acuerdo de que cada uno ha de tener un derecho igual en un contexto de libertades básicas compatible para los demás y donde las desigualdades brinden expectativas a los menos favorecidos y oportunidades en condiciones de igualdad a todos. De manera hipotética, así se instituyeron los Derechos Humanos.⁶ Pero, como se ha visto a lo largo del

⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos se firmó en 1948 por la Comisión de la ONU. Existen 30 artículos proclamados universalmente. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

presente argumento, las circunstancias originales se han modificado por la interacción de los individuos en el tiempo y el espacio (ver esquema 1), lo que no ha variado es el deseo de los individuos por alcanzar acuerdos y que siguen siendo auto interesados.

Cada país signatario de la Declaración Universal, entre ellos México, instituyó su propia Comisión.⁷ De acuerdo con la institución mexicana, los derechos humanos han sido clasificados de distintas maneras, pudiéndose identificárseles con base en su determinación histórica en tres generaciones. La primera generación remite a las llamadas “libertades clásicas” emanadas en el siglo XVIII:

Cuadro 1
Derechos humanos de primera generación

Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos, México www.cndh.com.mx

Los derechos humanos de segunda generación tienen que ver con factores económicos, sociales y culturales en un Estado Social de Derecho:

⁷ El 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos. <http://www.cndh.org.mx/lacndh/lacndh.htm> consultado en mayo de 2010.

Cuadro 2
Derechos humanos de segunda generación

Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos, México www.cndh.com.mx

Los derechos humanos de tercera generación fueron promovidos a partir de la década de los setenta para impulsar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos:

Cuadro 3
Derechos humanos de tercera generación

La autodeterminación.
La independencia económica y política.
La identidad nacional y cultural.
La paz.
La coexistencia pacífica.
El entendimiento y confianza.
La cooperación internacional y regional.
La justicia internacional.
El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
El medio ambiente.
El patrimonio común de la humanidad.
El desarrollo que permita una vida digna.

Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos, México www.cndh.com.mx

Si bien estos son los derechos humanos que requieren de su cumplimiento, en México se identifican casos de tortura entre 1998 a 2002 que indudablemente violan la libertad de los individuos y sus derechos (Castillo, 2002). Para los efectos del presente artículo, se entenderá por tortura lo acordado por la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, firmada en junio de 1987 por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH):

todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.⁸

En estas circunstancias, el resultado es un incumplimiento del primer principio de la justicia de Rawls, lo que indica que en este país existen restricciones a la libertad de algunos individuos, en consecuencia, injusticia. Esto puede observarse a través de los casos de tortura aunados a los que ésta tuvo como fin el fallecimiento del implicado en el mismo periodo (véase cuadro 4). Cabe destacar que, según Castillo (2002), estas cifras no contemplan todos los casos que quedan en el anonimato.

30

Cuadro 4
Casos de tortura registrados en México de 1998 al 2002

<i>Casos</i>	<i>Casos según la prensa</i>	<i>Casos según las ONG</i>	<i>Total</i>
Casos de tortura	78*	33*	111*
Número de víctimas	177	40	217
Víctimas muertas por tortura	11	2	13

Fuente: Adecuación de los autores con base en Castillo (2002:115).

* Estos valores se adecuaron con base en la información del cuadro 5.

Asimismo, es posible determinar cuáles autoridades fueron las que ejecutaron estas acciones violatorias de la libertad individual y consecuentemente injustas: Las estatales y municipales tienen los mayores grados de incidencia. Se puede suponer que la causa es porque son con las que tienen más cercanía las personas y en términos de jerarquía, son las que más casos ha sido de su competencia atender (véase cuadro 5). Si bien estas cifras son mayores que las correspondientes a las autoridades federales y militares, no hay que descartar que sobre todo las federales se encargan en gran medida de los mecanismos de prevención delictiva por medio de métodos y prácticas que son violatorios de los derechos humanos y compatibles con la noción empleada de tortura.

⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>.

Cuadro 5**Autoridades involucradas en los casos de tortura en México de 1998 al 2002**

<i>Autoridades responsables</i>	<i>Casos prensa</i>	<i>Casos ONG</i>	<i>Total</i>
Municipales	20	4	24
Estatales	37	15	52
Federales	10	7	17
Militares	11	7	18

Fuente: Elaboración de los autores con base en Castillo (2002:116).

Lo anterior refleja la violación del primer principio de la justicia rawlsiana, lo que sin duda sirve para determinar que México es una nación en donde no existe un total respeto a la libertad por parte de algunas autoridades en instituciones del Estado mexicano.⁹ Esto media para que no sea necesaria la demostración de la violación del segundo principio, puesto que el cumplimiento de los principios de la justicia sigue un orden lexicográfico.

Sin embargo, nos tomamos la libertad de presentar una referencia reveladora de la segmentación de los mercados de trabajo en México y su injusta asignación hacia las mujeres. Así, dada igual productividad por parte de hombres y mujeres, el salario inferior para la mujer puede ser resultado de una discriminación salarial o de una segregación ocupacional:

Un ejecutivo del departamento de personal de una gran empresa de cosméticos señaló que para cada puesto hay un sueldo mínimo y un máximo, según la antigüedad en el empleo, la productividad y otros factores. Las mujeres tienden al mínimo y los hombres al máximo; las mujeres, en particular, ven en su sueldo un complemento del ingreso familiar y aceptan una paga inferior (Beneria, 1992:66).

Éste es un claro indicio del quebrantamiento del segundo principio rawlsiano de la justicia.

Conclusiones

La teoría de la justicia expuesta bajo el esquema de Rawls presenta algunas limitaciones en la consistencia de su estructura lógica. Sin embargo, excluyendo tales limitantes es posible hacer uso de los principios de la justicia que se derivan de tal construcción, los cuales tienen implicaciones relevantes para la determinación de la justicia en una sociedad determinada.

Básicamente los principios de la justicia, en específico el primer principio que remite a la libertad de los individuos en una sociedad, al ser aplicado al caso de los derechos humanos

⁹ También hay registro de violaciones a los derechos humanos por grupos no-estatales (Huhle, 1993), <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html> pero en el presente artículo se enfatiza no en los delitos cometidos por éstos últimos, sino por autoridades de instituciones del Estado contra sus ciudadanos.

en México, demuestra que en este país existe violación a los derechos humanos de algunos de sus habitantes, a través de mecanismos como el de tortura, que refieren únicamente a un incumplimiento del primer principio de Rawls al no garantizarse para todos los individuos del Estado mexicano un esquema de libertades básicas igual. Esto indica que, de no existir garantías para la libertad tampoco existe un Estado de Derecho pleno que avale la justicia. Por lo tanto, el compromiso de la búsqueda de la felicidad por las partes, es vulnerado.

Bibliografía

- Axelrod, Robert (2004) *La Complejidad de la Cooperación*, Buenos Aires, FCE.
- Barry, Brian (1993) *La teoría liberal de la justicia*, México, FCE.
- Benería, Lourdes y Roldan, Martha, *Las encrucijadas de clase y género*, México, El Colegio de México.
- Castillo, Alfredo (2002) “La práctica de la tortura en México”, en *Memoria del foro sobre la tortura en México*, México, CNDH, <http://www.cndh.org.mx/publica/libreria/tortura/forotort.pdf>.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, México www.cndh.com.mx.
- Huhle, Rainer (1993) “La violación de los Derechos Humanos. ¿Privilegio de los Estados?” En *KO’AGA ROÑE’ETA* serie IV, Actores no gubernamentales, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Artículo originalmente publicado en la Revista Memoria No. 5, de Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika en 1993 <http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>.
- Leriché, Cristian y Caloca, Oscar (2009) “Racionalidad y cooperación: un juego reflexivo” en revista *Análisis Económico*, volumen XXIV, número 56, pp. 229-250, México, UAM.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm> consultada en mayo de 2010.
- Rawls, John (1999) *Justicia como equidad*, Madrid, Tecnos.
- (1997) *Teoría de la Justicia*, México, FCE.
- (1996) *Sobre las libertades*, Barcelona, Paidós.
- Sandel, Michael (2000) *El liberalismo y los límites de la justicia*, Barcelona, Gedisa.